

SAN de 4 de diciembre de 2015, recurso 301/2015

Obligación de registro de la jornada diaria de trabajo incluso cuando no se han realizado horas extraordinarias (acceso al texto de la sentencia)

El art. 35.5 ET establece que “a efectos del cómputo de horas extraordinarias, la jornada de cada trabajador se registrará día a día y se totalizará en el periodo fijado para el abono de las retribuciones, entregando copia del resumen al trabajador en el recibo correspondiente”. En la presente sentencia **se analiza el alcance de esta obligación empresarial, limitada, a juicio de la empresa afectada en este caso, a aquellos días en que se hubieran realizado horas extraordinarias** y, por tanto, ausente en aquellos otros en los que los trabajadores no hayan excedido la duración de la jornada ordinaria de trabajo.

Sin embargo, **no es ésta la conclusión a la que llega la AN, ya que entiende que el registro diario de la jornada realizada por los trabajadores de una empresa es un presupuesto necesario para controlar los excesos de jornada**, puesto que incluir únicamente en los registros horarios las horas extraordinarias realizadas impediría dicho control. A estos efectos, hay que tener en cuenta que la jornada máxima legal viene establecida en cómputo anual (art. 34 ET), de modo que únicamente mediante el registro diario del tiempo de trabajo es posible determinar el cumplimiento de esta norma mínima de derecho necesario.

Concluye la sentencia, por tanto, que las empresas están obligadas a registrar diariamente las jornadas de trabajo realizadas por sus trabajadores, siendo inadmisibles negar el cumplimiento de esta obligación por el hecho de que no se realicen horas extraordinarias ya que, de admitirse este criterio interpretativo, la finalidad del art. 35.5 ET, que no es otra que la de asegurar la prueba documental sobre las horas extraordinarias a los trabajadores, quedaría totalmente vacía de contenido.